

29 de Julio de 2020

MEMORANDO



Al responder cite este Nro.
20201030156213

PARA: **FELIPE ALFOSO ESPINOSA CAMACHO**
Director de Gestión de Ordenamiento Social de la Propiedad

DUBERLY EDUARDO MURILLO
Subdirector de Sistemas de Información

DE: **YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ**
Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Concepto sobre el contenido y alcance del numeral 6 del artículo 45 de la Resolución 740 de 2017. Memorando 20202200144853.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud radicada bajo el número del asunto por el Subdirector de Sistemas de Información, en ejercicio de la función asignada a esta oficina en el numeral 8° del artículo 13 del Decreto Ley 2363 de 2015, me permito emitir concepto jurídico sobre el asunto, en los siguientes términos:

I. **HECHOS Y PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la solicitud de concepto efectuada, en consideración de esta oficina el problema jurídico se suscita por la diferencia de criterios por parte de la Dirección de Gestión de Ordenamiento Social de la Propiedad y la Subdirección de Sistemas de Información, respecto de determinar en qué consiste la expresión “*reparación en forma de acceso a tierra*” y el alcance de la expresión “*reconocimiento de derechos de propiedad*”, contenidas en el numeral 6 del artículo 45 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 26 de la Resolución 12096 de 2019.

Así las cosas, se solicita concepto “*acerca de si cuando el numeral 6 del artículo 26 de la Resolución 12096 de 2019 modificadorio del artículo 45 de la Resolución 740 de 2017, precisa una puntuación disminuida: (i) a las víctimas de desplazamiento que hayan recibido atención y reparación en forma de acceso a tierra, (ii) así como una puntuación para las víctimas a las cuales se les reconociera derechos de propiedad, puede incluir acciones como la asignación de un subsidio de vivienda para adquirir un predio en el área urbana de una ciudad*”.

II. **ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES**

Para comenzar, valga recordar que la Resolución 740 de 2017, fue expedida en virtud de facultades previstas en algunas normas de los decretos leyes 2363 de 2015 y 902 de 2017, por lo que, en principio, las disposiciones en ella contenidas, han de corresponder a las previsiones de esas normas superiores.

Dentro de ese marco, en criterio de esta oficina, las referencias y términos conceptuales a los que se hace referencia en la citada resolución, han de entenderse referidas al sector



rural que es donde la Agencia Nacional de Tierras desarrolla su objeto, teniendo en cuenta que el mismo, según el artículo 3º del Decreto Ley 2363 de 2015, es ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad **rural** formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El numeral 6 del artículo 45 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 26 de la Resolución 12096 de 2019, establece:

“6. Beneficiarios de restitución: Se asignarán cincuenta (50) puntos a las personas aspirantes que tengan la condición de beneficiarias de la política de restitución, segundos ocupantes que hayan recibido compensación o alguna medida de atención o víctimas de desplazamiento que hayan recibido atención y reparación en forma de acceso a tierra. La puntuación será duplicada cuando la atención recibida por dichas personas no haya implicado la entrega, adjudicación o reconocimiento de derechos de propiedad. Los aspirantes deberán allegar los soportes con los que acreditan los supuestos de hecho establecidos en el presente numeral”.

Para realizar el análisis, se considera útil ubicar, dentro de las normas legales arriba mencionadas, las expresiones acerca de las cuales ha surgido la inquietud jurídica respecto de su aplicación, esto es, *“reparación en forma de acceso a tierra”* y *“reconocimiento de derechos de propiedad”*, contenidas en el numeral 6 del artículo 45 de la Resolución 740 de 2017 y de esa manera, precisar el contexto en que deberán entenderse y aplicarse.

Como quiera que no resulta fácil encontrar de manera completa la expresión *“reparación en forma de acceso a tierra”*, para el ejercicio se considerará suficiente la expresión *“acceso a tierras”*, que aparece varias veces dentro del texto, tanto del Decreto ley 2363 de 2015, como del 902 de 2017 y que, de manera general, en criterio de esta oficina, hace referencia a los programas de dotación de tierras que lleva a cabo la ANT en cumplimiento de su objeto misional y del postulado del artículo 64 de la Constitución Política, en favor de los beneficiarios de los mismos.

Así las cosas, se puede indicar que la expresión *“reparación en forma de acceso a tierra”*, ha de entenderse como la acción de restitución consistente en el acceso a tierras ubicadas en el sector rural, ordenada por autoridad competente, a favor de personas titulares del derecho de restitución en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, la expresión *“reconocimiento de derechos de propiedad”*, se encuentra enunciada en el numeral 1 del artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017, como uno de los asuntos que se adelantan por la ANT, a través del Procedimiento Único y alude a la adjudicación de predios administrados o de la Agencia, mediante la cual, acota esta oficina, se transfiere el derecho de dominio o de propiedad sobre tales predios al adjudicatario.

En tales circunstancias, esta oficina considera que las expresiones *“reparación en forma de acceso a tierra”* y *“reconocimiento de derechos de propiedad”*, contenidas en el numeral 6 del artículo 45 de la Resolución No. 740 de 2017, hacen referencia al derecho de propiedad sobre predios rurales, originado en la restitución como mecanismo de reparación a víctimas.

III. CONCLUSIÓN



El campo
es de todos

Minagricultura



De conformidad con el análisis normativo y las consideraciones realizadas, en criterio de esta oficina, la asignación de un subsidio de vivienda para adquirir un predio en el área urbana de una ciudad, no puede considerarse como una reparación en forma de acceso a tierra, ni como un reconocimiento de derechos de propiedad, en el contexto analizado.

Finalmente, resulta pertinente indicar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica son orientaciones de carácter general, que no comprenden la decisión o solución de problemas específicos, por lo que el presente pronunciamiento se realiza de manera general respecto al tema objeto de consulta.

En los anteriores términos se emite el concepto solicitado y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica
Proyectó: Héctor Cárdenas

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511